
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Antonio Marte Marrero.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán.
Abogado:	Licda. Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Marte Marrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0086842-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, Las Colinas, sector El Torito, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Luciano Antonio Marte Marrero, parte recurrente.

Oído a la Licda. Magda Lalondriz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Licda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luciano Antonio Marte Marrero, a través de la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de agosto 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00536, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 154, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la

pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00218 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Katherine Mallorca Olivo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luciano Antonio Marte Marrero, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Alberto Montero Guzmán (a) Robertico (occiso).

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00265 del 1 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00855 del 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los tipos penales que se le endilgan al imputado en la acusación del Ministerio Público, de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Luciano Antonio Marte Marrero, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Montero Guzmán (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa pública; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Wendy Lorenzo Guzmán y Sara Miguelina Guzmán Méndez, contra el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta

penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles en virtud de que las querellantes fueron asistidas de abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que se variara la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que el Ministerio Público probó con su acusación la comisión del crimen de homicidio voluntario; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes enero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luciano Antonio Marte Marrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00426 el 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00855, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Luciano Antonio Marte Marrero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Tercer Medio:** inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado [...] la motivación de los jueces de la corte es contradictoria por un lado establece que no hubo violación a las reglas del juicio, principio de oralidad, intermediación, contradicción y concentración, por otro lado establecen que esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio página 9 de 16 numeral 10 de la sentencia recurrida[...] la alzada ante el planteamiento invocado por el recurrente, se remite a verificar los medios de pruebas documentales, así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio. Ver página 7 de 16, numeral 5 de la sentencia recurrida.[...]el señor José Francis Martínez, establece “el hoy occiso estaba bebiendo en un colmado, que posteriormente escuchó

una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a la trompadas, indica que los desapartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y luego cuando estaba donde su novia escucho que le habían dado muerte a Robertico; Señalo que el imputado mato a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a la trompadas por Idania, ver página 8 de 16, de la sentencia recurrida [...] los jueces de la corte y de primera instancia violentaron el debido proceso de ley al fundamentar la sentencia en una entrevista practicada al señor Félix Omar Lancen, quien no estaba presente en la audiencia como se puede verificar en la página 8 de 16 de la sentencia recurrida [...] se evidencia que se trata de una riña entre el imputado y el occiso, los jueces no valoraron la ocurrencia de los hechos al momento de decidir con relación a la pena [...] los jueces de la corte de apelación realizaron una inadecuada motivación de la sentencia al no dar respuesta al medio propuesto [...] Por lo que resulta sorpresivo y una franca contradicción en el mismo espíritu de la sentencia ver como entonces en la página 17, numeral 29, el tribunal establece que las pruebas aportadas al valorarla este tribunal, le otorga valor probatorio y en consecuencia sienta como un hecho cierto la ocurrencia de homicidio voluntario. En ese sentido el tribunal realiza una motivación inexacta, ambigua y totalmente en contra del imputado, porque de todos los elementos probatorios tanto a cargo como a descargo se desprende que lo que ocurrió en este proceso fue una riña y en cierto punto el tribunal da aquiescencia a esta realidad y luego de manera inexplicable contradice sus propios argumentos [...] Si el tribunal hubiera analizado detalladamente, y de manera objetiva este proceso, hubiera verificado, de manera correcta al acta de levantamiento de cadáver núm. 10549 [...] puede verse de manera tangible y palpable que la causa de la muerte fue por el Shock hemorrágico, que de hecho solo se proporcionó una estocada, en el calor de una discusión, donde no quedo determinado cual hubiera sido el móvil para querer llegar a consecuencias tan lamentables como la muerte del hoy occiso [...] El tribunal establece que la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo hubo una violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración y en la valoración de la prueba, en virtud de que el tribunal en la sentencia de marras, en el pagina 10 en los numerales 16 y 17 transcribe las entrevistas realizadas a la señora Yanya de la Cruz Reyes d/f 21/11/2016 y al señor Félix Ornar Lacen d/f 22/11/2016, sin que dichas testigos estén en el plenario y por ende, sin que el imputado pudiera tener la posibilidad real de defenderse o controvertir dichos elementos de pruebas, ya que el papel lodo lo soporta. Por lo tanto, el tribunal incurre en una franca violación del principio de inmediación, ya que, si estos testigos no están presentes ante el plenario, no podía la defensa interpelarlos y poder llegar a la verdad de las declaraciones que dieron en sede policial, dos años atrás. Pero que tampoco podía el tribunal entender que este era una verdad absoluta, porque conforme al principio de legalidad deben darse una serie de elementos, para que el tribunal pueda entender fuera de toda duda que lo expresado ante el plenario por testigos presentes puede ser comprobable [...] no hubo intención real, ni un móvil para ocasionar la muerte del hoy occiso [...]

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos desarrollados en el medio previamente citado con los demás medios propuestos en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y prescindir de reiteraciones innecesarias.

5. Así, en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente señala:

[...] Los jueces de la corte de apelación establecen en la página 11 de 16, numeral 10 de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la sentencia de primer grado está bien motivada por lo cual rechaza el medio propuesto [...] los jueces de la Corte no cumplieron con la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada [...] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio [...] El Tribunal debió motivar de donde

pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado[...] incurre en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado[...]

6. En el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrieron en falta de motivación en fundamentación de la sentencia con relación a los hechos y la determinación de la pena[...]Resulta que los jueces de la Corte establecen “que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Luciano Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador. Ver página 12 de 16, numeral 12 de la sentencia recurrida [...]los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...]Resulta que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal [...] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial [...]Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria[...]el tribunal a quo transgrede un principio básico del estado democrático como lo es el principio de separación de poderes, al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano[...]solo valora los aspectos negativos de siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente la pena.

7. La atenta lectura de los medios de casación propuestos endilga que el recurrente manifiesta que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, por las razones siguientes: a) la Corte *a qua* vulneró el debido proceso al valorar las entrevistas realizadas a dos personas que no estuvieron presentes durante el juicio; b) no da respuesta con respecto a que los elementos de prueba permiten circunscribir los hechos en una riña, ya que no pudo demostrarse la existencia de un designio real o un móvil, y el acta de levantamiento de cadáver indica que solo fue proporcionada una estocada, por lo que alega que la intención no era causarle la muerte al hoy occiso. En ese mismo orden, añade que la alzada no explica los motivos por los que retuvo la calificación jurídica, siendo incapaz de vincular al recurrente con los hechos de forma clara y precisa, además, quebranta las reglas de la sana crítica al reiterar una sentencia con contradicciones en la oferta probatoria testimonial; y c) omite referirse a las razones por las cuales impone la pena, sin considerar a los criterios para su aplicación en un delito de pena abierta, más aún por tratarse de una riña donde no existió la intencionalidad de sesgarle la vida al fenecido. En ese tenor, indica que la Corte *a qua* transgrede principio de separación de poderes al utilizar para imponer la sanción

conceptos doctrinales alejados de lo previsto por la norma procesal.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

5. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar los medios de prueba documentales; así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada [...] En ese orden, en las páginas 10-15 de la misma se recogen los testimonios de los señores José Francis Martínez, Idania de la Cruz Reyes y los testigos a descargo Cateryn Montero Encarnación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez, Sixto Feliz Suárez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino, quienes expresaron ante dicho tribunal lo siguiente: José Francis Martínez señaló su testimonio que el hoy occiso estaba bebiendo en un colado, que posteriormente escuchó una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a las trompadas, indica que los despartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y que luego cuando estaba donde su novia escuchó que le habían dado muerte a Robertico; señaló que el imputado mató a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a las trompadas por Idania. Que la testigo Idania de la Cruz indica, que en el momento de la ocurrencia de los hechos la misma no se encontraba presente [...]Que los testigos los testigos a descargo Cateryn Montero Encarnación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez Sixto Feliz Suarez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino Luz Celenia de la Cruz, coincidieron en su declaración en señalar que el imputado Luciano Antonio Marte Matrero, es una buena persona y que nunca antes se había visto en problema; además señalan que estos no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos[...] esta Corte ha podido verificar que el testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, se corrobora con las entrevista realizada a Félix Omar Lacen de fecha 22-11-2016, en la cual se indica que el hoy occiso y el imputado se fueron a las trompadas por celos en relación a Idania de la Cruz, aconteciendo posteriormente que el imputado le infiriera una estocada al hoy occiso que le causara la muerte[...] Corte verifica que de las declaraciones dadas por el testigo presencial José Francis Martínez, lo cual es corroborado por los medios de pruebas documentales a cargo, se ha podido verificar que el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar su decisión[...]quedando evidenciado con claridad la forma en que ocurrieron los hechos[...]pues hemos observado que el primero de los testigos escuchado señor José Francis Martínez, fue quien intervino en la pelea que sostenían el imputado y el occiso, tratando de evitar que las cosas terminaran mal, lo cual pudo separarlo en ese momento y que posteriormente el imputado se hizo acompañar de dos personas, se dirigió dónde estaba Luis Alberto Montero Guzmán y le infirió la estocada lo cual le provocó la muerte al mismo, declaración que fue tomada en cuenta por el tribunal de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado, por todo lo cual el tribunal a quo procedió a valorar este testimonio[...] esta Corte ha podido verificar que el tribunal que el tribunal a quo a los hechos y medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, le ha dado la calificación jurídica a acorde a los hechos demostrados en el juicio oral, por lo cual el medio invocado por la parte recurrente en cuanto la violación al principio de oralidad, inmediatez contradicción y concentración fueron cumplidos a cabalidad por el tribunal a quo, toda vez, que el tribunal forja su decisión en base al testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, quien fue la persona que separo la pelea que tuvo el imputado con el hoy occiso en un primer momento y que no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte; que es corroborado con los demás medios de pruebas documentales aportado por la acusación en el presente caso. Además esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y he ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio, siendo elemento de prueba válido y lícito que se concatena con los demás elementos de pruebas, como bien refleja la sentencia atacada y que ha verificado y compartido esta alzada dicho análisis [...]esta corte ha podido constatar que la sentencia impugnada en la página 16 párrafo 27 y siguiente el mismo se refiere a la calificación jurídica probada en

el debate, y en el punto 28 responde a la defensa[...]En esas atenciones ante los argumentos del a-quo previo al punto 27 de las motivaciones y de ahí en adelante, quedaba como lo fue en la especie, contestada la alegación de la defensa de golpes y heridas, ya que del debate y contradictorio la acusación y las pruebas llevaron a los juzgadores a forjar su criterio conforme a una crítica razonada del crimen de homicidio voluntario sin que haya acogido la asociación de malhechores ni asesinato como elementos de acusación ni la de golpes y heridas, evidentemente por no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario, por lo cual no es insuficiente la motivación del a-quo respecto de dichas conclusiones de defensa las cuales quedan robustecidas en esta instancia, rechazando en consecuencia el medio invocado[...]12. Esta Corte ha podido constatar respecto del tercer medio de apelación consistente en la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, considera esta Corte, que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos. Máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal no son limitativos en su contenido [...]”; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones [...]

9. Para adentrarnos al reclamo del recurrente en cuanto a que la Corte *a qua* violentó el debido proceso al fundamentar una sentencia en dos entrevistas practicadas a ciudadanos que no estuvieron presentes en el desenvolvimiento del juicio; es dable señalar, que el debido proceso ha sido definido por el Tribunal Constitucional dominicano como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador.

10. Siguiendo en esa línea discursiva, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

11. De igual forma, el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

12. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, en un primer momento verifica esta Alzada que yerra el recurrente al afirmar que la entrevista efectuada a la señora Yanya de la Cruz Reyes fue valorada sin que ella estuviese presente durante el juicio; ya que al abreviar las piezas remitidas en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que en la glosa procesal consta una entrevista practicada el 21 de noviembre de 2016 a nombre de “Ydania De la Cruz Reyéz” (sic), y según figura en las notas allí

recogidas, esta manifestó que se encontraba en la sede policial por *un homicidio cometido a mi concubino*, lo que implica que en la sentencia primigenia por error de digitación se señaló que el referido cuestionario era a cargo de Yanya de la Cruz Reyes; sin embargo, por su contenido se extrae que se trató de la entrevista realizada a la testigo Idania de la Cruz Reyes quien en el desenvolvimiento del juicio declaró, entre otros aspectos relativos a los hechos acaecidos, que *el occiso es el papá de mi niña [...] yo firmé un interrogatorio, si me lo muestran puedo ver mi firma (auténtica el interrogatorio)*; por consiguiente, dicha entrevista fue autenticada por la testificante y su contenido quedó contrastado con las declaraciones que manifestó en el plenario. Lo que implica que no se ha vulnerado el debido proceso, pues nada impide que este tipo de cuestionario, es decir, aquel que se efectúa en sede policial, pueda ser empleado como prueba subordinada al testimonio, siempre que sea recogido y asegurado de una forma adecuada, puesto que puede servir como método de refrescamiento de memoria para el declarante o para impugnar la acreditación y credibilidad de la misma, con el ánimo de que su propio testimonio pueda o no ser estimado como prueba. Aun cuando se presentara el referido escrito, la defensa tuvo la oportunidad que le brindó participar de un juicio oral, público y contradictorio de cuestionar lo declarado en ambos escenarios y realizar los señalamientos de lugar sin que esto afectara en modo alguno el debido proceso de ley.

13. Con referencia a la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances verifica esta Segunda Sala que efectivamente no compareció al conocimiento del juicio, y que el cuestionario realizado en fecha 22 de noviembre de 2016, según consta en la sentencia condenatoria, fue examinado por el tribunal sentenciador quien indico de modo general que al concatenar los elementos de pruebas testimoniales a cargo y los elementos probatorios documentales, procesales y periciales a cargo pudo establecer el hecho cierto y probado, y dentro de estos los elementos de prueba estaba incluida la entrevista. En ese mismo orden, como se aprecia en los argumentos empleados por la Corte *a qua*, con relación a este punto indicó que *la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y de ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio*.

14. Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, *que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral*; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de co-imputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno.

15. Establecido lo anterior, esta Alzada es de opinión que, en un sistema acusatorio, con excepción de los supuestos que dispuso el legislador, solo se considera testigo la persona que comparece al juicio a prestar declaración directa en audiencia, sometiéndose a las reglas del interrogatorio y el contrainterrogatorio. Su manifestación testifical no puede ser remplazada por la lectura de documentos en que consten declaraciones previas por ante algún órgano del sistema, salvo situaciones en las que por las condiciones del testificante se realicen bajo otros parámetros legales que prevén estos escenarios y establecen claramente las pautas a seguir. Es decir, lo realmente significativo es que las informaciones recogidas en la fase de investigación, sea por el ministerio público o por la defensa, accedan al debate procesal público ante el juez de conocimiento, solo así se cumpliría con la triple exigencia constitucional de publicidad, oralidad y contradicción de conformidad con el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna.

16. A raíz de esto, existen parámetros para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el juicio, ya que valorar dicho escrito por sí solo vulnera las columnas del sistema oral; puesto que en la audición de los testigos prima precisamente, y vale repetirlo aquí, la oralidad, la publicidad y la

contradicción, ya que como ha señalado la doctrina: *es un testimonio vivo y directo lo que necesita el Juez*. Ahora bien, la entrevista previa en sede policial o en presencia del ministerio público puede ser empleada como elemento de prueba complementario del testimonio, esto es, que se utilice como un medio de refrescamiento de memoria del testigo o para ayudar a la construcción de la credibilidad o no del mismo.

17. Así la cosas, resulta evidente que al dar valor probatorio a esta entrevista en sede policial se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues como se ha indicado solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige, lo que no ocurrió en el presente proceso. De manera que, ante tales circunstancias lleva razón el recurrente con relación a la valoración de esta entrevista, sin que esto suponga que el resto de los elementos probatorios en su conjunto no permitan establecer fuera de toda duda razonable su condición de autor de los hechos atribuidos, y que la exclusión de la misma desestabilice la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados.

18. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión sin envío, y sobre en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir de las pruebas que sustentaron la sentencia primigenia la entrevista realizada al señor Félix Omar Lacen Bentances, dominicano, de 19 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 302-2742683-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 6, del sector Las Colinas, provincia de Santo Domingo, efectuada el 22 de noviembre de 2016, en presencia del 2do. teniente-oficial investigador de la Policía Nacional Dijenes Heredia Ceverino y el Lcdo. Héctor García, procurador fiscal; en tanto dicta directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. En torno a que la Corte *a qua* no da respuesta a que lo ocurrido fue una riña y que no existía la intención de terminar con la vida del hoy occiso, comprueba esta Alzada que dicho argumento no se corresponde con los razonamientos de la sentencia impugnada; toda vez, que la jurisdicción de apelación inicia su discurso argumentativo con un recorrido a los elementos de prueba testimoniales, tanto a cargo como a descargo, contrastándolos con los demás medios que integran el arsenal probatorio, verificando que dichos elementos fueron determinantes para establecer la forma en que ocurrieron los hechos y suficientes para destruir la presunción de inocencia del impugnante y calificar el cuadro fáctico como un homicidio voluntario, conclusión a la que pudo arribar al verificar que *por no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario*, inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala.

20. Si bien es cierta la afirmación del recurrente en cuanto a que solo fue proporcionada una estocada, el informe de autopsia indicó que la herida se considera de naturaleza esencialmente mortal, es decir, se trató de una única punzada, pero letal. En adición, las declaraciones del testigo ocular José Francis Martínez edificaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua* en el entendido de que este observó la pelea, los separó en un primer momento y *no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte*; por ende, cuando el justiciable regresa en búsqueda del hoy fenecido ya la pelea había concluido, por lo que al emplear un elemento punzante, retornar al espacio físico donde tuvo lugar la concluida discusión y hacerse acompañar de dos personas evidencia el *animus necandi*, es decir, la intención real de atentar contra el bien jurídico de la vida del fallecido. En otras palabras, su conducta no es equiparable con la que se produce en otros tipos penales, ya que su comportamiento demuestra el conocimiento seguro de las

consecuencias, actuando a sabiendas de que podría producirse el resultado, porque en caso contrario no hubiese proporcionado una estocada en una pelea finalizada, resultando evidente la presencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por improcedente y carecer de apoyatura jurídica.

21. En otro extremo, el recurrente señala que la Corte *a qua* vulneró las reglas de la sana crítica al reiterar una decisión con contradicción en la oferta probatoria testimonial. Sobre ese aspecto es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les otorgó el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

22. En ese sentido, al contrastar la queja del impugnante con la apreciación que realizó la Alzada a la valoración probatoria elaborada en la sentencia primigenia, esta Segunda Sala pudo inferir que en oposición a lo manifestado, los testimonios no resultan contradictorios sino que cada uno da la versión de lo que pudieron percibir a través de sus sentidos: José Francis Martínez quien vio la pelea entre el imputado y el occiso, los separó y luego toma conocimiento del fallecimiento; Idania de la Cruz Reyes señaló que no estuvo presente en el momento de los hechos, pero que el imputado Luciano Antonio Marte Marrero le confesó que había tenido una riña con el fenecido, y los testigos a descargo que manifestaron las cualidades positivas del justiciable y el no estar presente durante el desafortunado suceso. De manera que, la Corte *a qua* ha reiterado una decisión fundamentada en testimonios valorados bajo el amparo de la sana crítica, mediante la cual se lo otorgó el valor proporcional a su contenido y alcance, sin que se evidenciase contradicción con algún medio probatorio, y que en conjunto con los demás elementos de prueba destruyeron a todas luces la presunción de inocencia del encartado; en tal virtud, procede desestimar este extremo del medio invocado, por carecer de fundamento jurídico.

23. En otro extremo, con respecto a la ausencia de motivación en torno a la pena, como se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que se enmarca en el ámbito de la legalidad, y que el tribunal de mérito indicó cuales parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

24. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

25. Finalmente, con relación a que según el recurrente la alzada ha transgredido el principio de separación de poderes, al imponer una sanción empleando doctrina que no guarda similitud con lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, esta Alzada pudo verificar, como se observa en la fundamentación ofrecida por aquella jurisdicción, que al referirse a

la pena no utiliza documentos doctrinales sino que plasma sus propias consideraciones y para robustecer lo dicho emplea sentencias dictadas por esta Corte de Casación, por lo que evidentemente lo planteado por el impugnante resulta totalmente divorciado con el contenido real de la sentencia impugnada; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto de los medios esbozados, resultando procedente su desestimación.

26. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción a la apreciación dada a la entrevista cuestionada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de méritos en contraste con los propios medios de prueba, verificando el cuadro fáctico probado con el ilícito enmarcado y finalmente contrastando lo anterior con la pena impuesta, sin que el hecho de que esta Alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido el señalado medio de prueba, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

27. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

28. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luciano Antonio Marte Marrero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances, en fecha 22 de noviembre de 2016, quien no compareció ante el juicio, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.